



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00032 00
Demandante:	Diana Milena Giraldo Valencia
Demandado:	Leonardo López Tasamá
Auto:	101

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho ciertas incompatibilidades que requieren corrección. Veamos.

1. Del contenido de la demanda se desprende que la señora Diana Milena Giraldo Valencia y el señor Leonardo López Tasamá, aun conviven de manera estable, permanente y singular. Siendo oportuno advertir que, si lo pretendido por las partes es legalizar su relación marital y la sociedad patrimonial deben acudir a un trámite notarial denominado declaración de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, **de común acuerdo**. (artículo 617 numeral 5° del CGP) (Artículo 82 numeral 4° del CGP)

De igual manera, la ley 979 de 2005, determina que los compañeros permanentes pueden declarar la existencia de la sociedad patrimonial, de mutuo consenso, consignado en una escritura pública, o por manifestación expresa en acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido. Acudiendo al proceso judicial cuando no existe acuerdo entre los compañeros permanentes.

2. Ahora, en caso de tratarse de una demanda contenciosa debe aclararse el hecho primero, pues allí se dice que la pareja se desplazó a Bogotá a comienzos del mes de septiembre del año 2022, donde permanecieron por un término de 8 meses y que actualmente residen en Cartago. Inscripción incompatible en razón a que, si se cuentan 8 meses desde el pasado mes de septiembre, se tendrían por transcurridos en el mes de mayo próximo. (Artículo 82 numeral 5° del CGP)

3. Debe señalarse el extremo temporal exacto de finalización de la unión marital de hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la separación. (Artículo 82 numeral 5° del CGP).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

4. Debe aclararse el hecho quinto de la demanda pues allí se menciona que el señor Leonardo tuvo una unión marital de hecho con la señora Gladys Amparo Trejos Arenas y que con la ayuda de esta construyó un patrimonio social. Dicho que no es compatible con lo expresado a lo largo de la demanda (Artículo 82 numeral 5° del CGP).

5. Las medidas cautelares que proceden en asuntos como el que nos ocupa encuentran regulación en el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo tanto, es la parte quien debe solicitarlas. Siendo oportuno recordar que, las medidas innominadas tienen aplicación cuando el juez lo encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, cuando no existe otra forma de protegerlo.

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

6. No se allega prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad - Conciliación extrajudicial de que trata la ley 1220 de 2022 artículo 69 numeral 3, 70 y 71.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** instaurada por la señora **DIANA MILENA GIRALDO VALENCIA**, contra el señor **LEONARDO LÓPEZ TASAMÁ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **FRANCIA ELENA VARELA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.758.649 y portadora de la tarjeta profesional número 79.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la señora Giraldo Valencia, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 024

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303a5e6352643efda841da17dd05358a95513257bf60c221a00835b383f8cbb0**

Documento generado en 08/02/2023 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>